



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE CENTRAL**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO  
AGROAMBIENTAL**

**Gestión 2019**

**REGULACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONTRATO DE  
APARCERÍA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**Monografía presentada para  
optar al Diplomado Superior en  
Derecho Agroambiental**

**ESTUDIANTE: ELDA ESCALIER ESPINOZA**

**Sucre - Bolivia**

**2020**

## **DEDICATORIA**

Al esfuerzo y dedicación de mis padres e hija:

Flora, Víctor y Cristel.

“Quienes, desde su frente de lucha y perspectiva,  
me dieron todo lo material e ideológico que se  
necesita para ser una persona de bien”.

LOS AMO.

## **AGRADECIMIENTOS**

- A dios por el guiarme siempre por el camino del saber.
- Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Andina Simón Bolívar y a los docentes por la enseñanza impartida.
- A mi familia, por todo ese apoyo incondicional e ilimitado que hace que cada día quiera ser una mejor persona.

## **RESUMEN**

La regulación y aplicación del contrato de aparcería en la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual se aborda desde el punto de vista del derecho agrario, estableciendo los principios y garantías que este inspira, a la luz de la normativa agraria vigente, estableciendo sus ventajas y beneficios. El Objetivo es analizar la regulación y aplicación del contrato de aparcería, en base al reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de Reforma Agraria, DS 29215.

Con respecto a este tipo de los contratos, de goce y disfrute de la tierra, las partes fijan libremente el contexto contractual en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pero muchas veces el contratante económicamente más fuerte establece condiciones desventajosas que perjudican al contratante más débil dentro de la relación contractual.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN O PREGUNTA CIENTÍFICA .....</b>	<b>3</b>
<b>3 OBJETO DE ESTUDIO .....</b>	<b>3</b>
<b>4 OBJETIVOS .....</b>	<b>4</b>
4.1 OBJETIVO GENERAL .....	4
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	4
<b>5 DISEÑO METODOLÓGICO .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>6</b>
<b>1 MARCO TEORICO Y CONTEXTUAL .....</b>	<b>6</b>
1.1 ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES TEORÍAS Y CONCEPTOS QUE ABORDAN LA TEMÁTICA .....	6
1.1.1 La propiedad agraria en la época colonial .....	6
1.1.2 En la República .....	6
1.1.3 El proceso agrario .....	7
1.1.4 Las aparcerías .....	7
1.1.5 Prohibición del contrato de aparcería .....	7
1.2 DESCRIPCIÓN DEL CONTEXTO SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL EN EL QUE SE REALIZA LA INVESTIGACIÓN .....	8
1.2.1 Reconocimiento implícito del contrato de aparcería .....	8
1.2.2 Contrato .....	8
1.2.3 Requisitos esenciales de los contratos .....	9
1.2.4 Contrato agrario .....	10
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>12</b>

<b>2</b>	<b>DIAGNÓSTICO, ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....</b>	<b>12</b>
2.1	DIAGNÓSTICO INICIAL.....	12
2.1.1	Noción del contrato agrario.....	12
2.1.2	Naturaleza jurídica e Importancia de los contratos agrarios.....	13
2.2	PRESENTACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS.....	13
2.2.1	Características de los contratos agrarios.....	13
2.2.2	Autonomía de la voluntad.....	14
2.2.3	La limitación de la autonomía privada en la determinación de las cláusulas de los contratos.....	14
2.2.4	La libertad de la forma y la prescripción de la forma escrita.....	15
2.2.5	Diferencia entre contratos agrarios y contratos civiles.....	15
2.2.6	Contratos Rurales.....	16
2.2.7	Contratos típicos del derecho agrario.....	16
2.2.7.1	El contrato de arrendamiento agrario.....	16
2.2.7.2	El contrato de aparcería.....	16
2.2.7.3	Diferencia de contrato de aparcería con el contrato de arrendamiento.....	16
2.2.7.4	Desarrollo integral sustentable.....	17
2.3	ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	18
2.3.1	Marco Jurídico.....	18
2.3.2	Trámite del registro del contrato de aparcería.....	19
2.3.2.1	Trámite del Registro del Contrato de Aparcería en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).....	19
2.3.3	OBJETIVO DEL REGISTRO.....	20
2.3.3.1	En predios titulados en el INRA y el EX-CNRA O EX-INC.....	20

2.3.3.2	Las limitaciones .....	20
2.3.4	ANÁLISIS NORMATIVO .....	21
2.3.4.1	Constitución Política del Estado .....	21
2.3.4.2	Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo N° 29215.....	21
2.3.4.3	Validez y reconocimiento del contrato de aparcería.....	22
2.3.5	Propiedades agrarias donde se reconoce el contrato de aparcería.....	22
2.3.6	De las relaciones servidumbresales .....	23
2.3.7	De la temporalidad del contrato de aparcería .....	23
2.3.8	De su uso contrario.....	23
2.3.9	De su registro.....	23
2.3.10	Condiciones especiales para el contrato de aparcería.....	24
2.3.11	El contrato de aparcería en el derecho comparado .....	26
2.3.11.1	Aspectos relevantes del contrato de aparcería en el derecho comparado .....	29
	<b>CONCLUSIONES O RESULTADOS. ....</b>	<b>30</b>
	<b>RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS .....</b>	<b>31</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>32</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente monografía, es un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas y conceptuales.

En la actualidad no existen ni leyes ni políticas eficaces que se encarguen de resolver los problemas agrarios, por el contrario, los conflictos agrarios se han agudizado, vulnerando muchas veces los derechos humanos.

Uno de los problemas socioeconómicos que más ha afectado a nuestro país, es el conflicto agrario; desde la conquista hasta nuestros días, el uso y la tenencia de la tierra, es y ha sido uno de los principales conflictos originados por la desigual distribución de la tierra en la sociedad boliviana. Y con las Instituciones de los contratos agrarios, el derecho agrario procura en alguna medida, solucionar los problemas de la distribución desigual de la tierra, específicamente uno de ellos es el contrato de aparcería, que efectivamente se viene desarrollando, en muchos casos, con la tenencia de limitar la autonomía de la voluntad en la contratación agraria.

De tal manera, se plantea el tema que trata sobre la regulación y aplicación del contrato de aparcería en la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual se aborda desde el punto de vista del derecho agrario, estableciendo los principios y garantías que este inspira, a la luz de la normativa agraria vigente que rige sobre la materia, el cual está dirigido a facilitar el acceso a la tierra, sin necesidad de comprar o pagar una renta por ella. Asimismo, se pueden establecer las ventajas y beneficios que esta figura contractual puede generar.

***Para este trabajo se ha utilizado los métodos Deductivo y explicativo para su análisis y síntesis, como la técnica de información documental.***

### 1 ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

En Bolivia existen conflictos derivados de la explotación de la tierra con aspectos preponderantemente económicos, y por otro lado conflictos del campesinado con sus características particularmente sociales y culturales. Tomando en cuenta que gran parte del territorio de Bolivia subsiste de la producción agrícola y ganadera derivando a su vez estos en las ya mencionadas dificultades entre los intervinientes de las relaciones agrarias,

es que dentro del ámbito práctico resulta más que una utilidad una necesidad el reglamentar a la relación de la aparcería.

El suelo como dominio del Estado, el derecho estatal de distribución y redistribución de las tierras, el reagrupamiento de la propiedad agraria, el trabajo como modo de adquirir la propiedad, la clasificación de las propiedades, la planificación de comunidades y cooperativas campesinas, son algunas de las tareas del Derecho Constitucional Agrario, por lo tanto la importancia de enmarcar la actividad agraria dentro de esos límites principistas y normativos son pieza fundamental para el delineamiento de cualquier tipo de norma agraria que se pueda realizar, y en general para cualquier otra disciplina jurídica, porque todo debe estar dentro de esos límites que impone la norma fundamental cual es la Constitución Política del Estado.

Este estudio es relevante porque estos contratos no sólo crean obligaciones permanentes desde que han sido celebrados para obtener las utilidades que legítimamente puedan lograrse en la explotación convenida, sino que con el transcurso del tiempo y de la actividad, las circunstancias cambian y se puede tornar la situación difícil y perjudicial para quien debe efectuar esos trabajos, por lo tanto es preciso que en media actividad se modifiquen sus obligaciones o de otro modo que se les desligue de ellas, por todo ello resultan insuficientes las reglas de la costumbre o normas análogas como es el caso del arrendamiento común o civil, por ello que es menester dictar otras más flexibles y que sean más acordes con los derechos de las partes, basadas en lineamientos y bases jurídicas que determinen con claridad los derechos y obligaciones de las partes para su posterior inclusión en una reglamentación específica, debiendo en consecuencia estructurar jurídicamente al contrato de aparcería.

El estudio de este tema es relevante también porque una de las áreas más importantes en términos de economía de producción masiva en Bolivia es la agricultura y la ganadería, puesto que a causa de los diversos factores climatológicos existentes en Bolivia la producción y la ganancia no es la misma, por ende, el nivel de vida también es diferente entre las diversas regiones agrícolas.

La pertinencia jurídica de la presente investigación es que se está dejando sin una regulación jurídica específica a los contratos de aparcería, puesto que a causa de esa falta de regulación tienen inseguridad jurídica para realizar dicho contrato, y por otro lado se

deja incompleto en nuestro país al Derecho Agrario, por ende, la importancia de este trabajo es la de dar a conocer teóricamente el contrato de aparcería.

## **2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN O PREGUNTA CIENTÍFICA**

**¿Por qué es necesario analizar la normativa agraria vigente, sobre la regulación y aplicación del contrato de aparcería en el estado plurinacional de Bolivia, considerando que, en la actualidad, efectivamente se viene desarrollando, sin embargo, con la tenencia de limitar la autonomía de la voluntad en la contratación agraria, ya que muchas veces el contratante económicamente más fuerte establece condiciones desventajosas que perjudican al contratante más débil dentro de la relación contractual?**

## **3 OBJETO DE ESTUDIO**

El presente trabajo se centrará en una investigación íntegra sobre el contrato de aparcería que se viene desarrollando en la actualidad, considerando que la estructura agraria, desde la época de la colonización hasta la fecha, ha sido un sistema de latifundio-minifundio en donde existe una distribución desigual de la tierra; grandes extensiones de tierra sin producir en pocas manos y la gran mayoría de la población desposeída de dichas tierras. Donde los conflictos agrarios se han agudizado, en cuanto a la tenencia, distribución y la explotación de la tierra con la existencia de tierras inactivas u ociosas, las cuales han sido agudizadas para el lucro de unos cuantos que acaparan las mismas y en base a un contrato comúnmente denominado al partido simulaban el cumplimiento de la función económico social (FES), sin existir una regulación que limite el mismo.

Es recién con la promulgación del Decreto Supremo N° 29215, es cuando de alguna manera se trata de remediar este problema, regulando el contrato de aparcería, el cual consiste en la realización de una actividad productiva a cargo de un tercero, en tierras que son susceptibles de explotar económicamente ya sea por su naturaleza o por su ubicación geográfica en el que se puede realizar una actividad agrícola o ganadera y que dicha actividad puede significar fuente de ingresos al aparcerero (quién no posee la tierra para trabajar) y al propietario del terreno, en base a contraprestaciones realizadas. Por lo que el presente trabajo se refiere a la problemática actual, concerniente a la regulación,

límites, alcance e importancia del **contrato de aparcería, como alternativa a la tenencia de la tierra y su producción.**

## 4 OBJETIVOS

### 4.1 OBJETIVO GENERAL

“Analizar la regulación y aplicación del contrato de aparcería, en base al Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de Reforma Agraria, D. S. N° 29215, y disposiciones transitorias de la Ley.”

### 4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los antecedentes históricos sobre el contrato de aparcería.
- Identificar las condiciones para la validez y reconocimiento del contrato de aparcería.
- Dar a conocer los pasos y requisitos, para el trámite del contrato de aparcería.
- Comparar la Ley con la de otros países, sobre el contrato de aparcería.

## 5 DISEÑO METODOLÓGICO

Para alcanzar los objetivos trazados en este trabajo de investigación, se ha empleado el **método dogmático jurídico propositivo**, ya que éste resulta el método ideal para alcanzar los fines de esta investigación. Las fuentes de este tipo de estudio son la teoría, la doctrina, así como la Legislación Comparada, es decir el **método de derecho comparado** y las normas jurídicas dispositivas. De esta forma se ha estudiado la doctrina en dirección de proveer de una norma jurídica positiva a las partes intervinientes en un contrato de aparcería, en el que se establecería los derechos y obligaciones, que es lo más importante en materia de aparcerías, siempre tomando en cuenta la revisión y la concordancia de dicha doctrina con las legislaciones de los distintos países estudiados en la presente monografía, combinación que otorgó nociones claras sobre aparcerías evolucionadas en cuanto al equilibrio que se puede llegar a lograr en una norma positiva para las partes.

Por otro lado, también fue necesaria la revisión del escaso marco normativo en Bolivia acerca de los contratos de aparcería, concluyendo con la recomendación de que se proceda lo más pronto posible a la reglamentación jurídica de los contratos de aparcería, de manera

que sea significativa y de verdadero aporte para la sociedad y el sistema legislativo boliviano

## **CAPÍTULO I**

### **1 MARCO TEORICO Y CONTEXTUAL**

#### **1.1 ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES TEORÍAS Y CONCEPTOS QUE ABORDAN LA TEMÁTICA**

##### **1.1.1 La propiedad agraria en la época colonial**

Como en el resto de América Latina, el período colonial supuso la concentración de muchas tierras en manos de los colonizadores españoles y sus descendientes. Pero la demanda de mano de obra indígena era reducida, y los grupos indígenas podían normalmente conservar tierra suficiente para sus necesidades de subsistencia tras el pago de un tributo o a cambio de contribuciones.

Siendo que, en la época colonial, ante los sistemas de ocupación y explotación del territorio y su población, representados por la encomienda, la mita y la hacienda, que desestructuraron los sistemas de control territorial de los pueblos originarios, se generaron levantamientos que concluyeron con los movimientos de resistencia.

En cuanto a la cultura e historia de Bolivia, es desde tiempos ancestrales, que los llamados ayllus, en las comunidades campesinas, indígenas y originarias, sus autoridades como ser los Jilacatas, Curacas, Mallkus, Capitanes, Secretarios Generales y otras autoridades designadas según sus usos y costumbres, fueron los que solucionaban los conflictos existentes al interior de sus comunidades, desde simples conflictos familiares hasta la imposición de sanciones por la comisión de delitos así como la definición de la tenencia de la tierra.

##### **1.1.2 En la República**

Durante la República, con el pretexto de igualdad jurídica se preparó la defraudación de las tierras de las comunidades para facilitar la expansión de la hacienda, con la idea de que la propiedad de la tierra es del Estado y que los comunarios solamente tienen un cierto derecho de uso, es decir que no son los propietarios de esas tierras, sino que el Estado permitía esa utilización a cambio de contribuciones o el pago de un tributo.

### **1.1.3 El proceso agrario**

En el año 1953 se inicia el proceso agrario en Bolivia con la Reforma Agraria; en el año 1992 interviene el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) y poco después el Instituto Nacional de Colonización (INC) y son estas dos instituciones las que estaban habilitadas para distribuir tierras.

Actualmente está el Instituto Nacional De Reforma Agraria (INRA), órgano especializado en la administración de tierras, y donde se debe realizar el registro de este tipo de contrato agrario.

### **1.1.4 Las aparcerías**

Históricamente la aparcería apareció antes que el arrendamiento, cuando no se conocía todavía la moneda, pues mediante la aparcería podían ambas partes dividirse entre sí los frutos de la tierra o de los ganados.

Desde sus inicios, las aparcerías eran otras posesiones de terrenos donde se asentaban agricultores indígenas de las mismas condiciones de colonos, con la diferencia de que la ocupación de la parcela, implicaba para el indígena que trabajaba y poseía terrenos en un fundo, la obligación de compartir su producción con el "hacendado". Dicho en otros términos, la aparcería, era una especie de contrato de compañía en la que el propietario ponía la tierra y el colono su industria, su trabajo sin excluirse de las demás obligaciones inherentes al colonato, era una forma especial de trabajo compensado mediante la participación en la producción.

El indígena estaba al cuidado permanente de la siembra, el desarrollo y cosecha de la producción; transportaba los productos, los entregaba al patrón o los vendía, según fuese el convenio en el mercado de la ciudad, mientras el propietario que solo proporcionaba la tierra, a veces la semilla, participaba un cincuenta por ciento del producto, sin haber aportado mayor esfuerzo.

### **1.1.5 Prohibición del contrato de aparcería**

Muchos eran partidarios que se debía abolir completamente la tenencia indirecta de la tierra, por ser este un género de trabajo feudal en el agro, ya que era considerado como una prestación gratuita de servicios personales o compensatorios. Otros sostenían que,

con los mecanismos y una regulación adecuada, se podría conservar la aparcería u otro contrato agrario similar a este.

Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 5749 del año 1961 se prohibió el contrato de aparcería o también denominada contrato de compañía, con la justificación de que era necesario incorporar a todas las propiedades agropecuarias al régimen salarial, y a partir de entonces, rigió únicamente el régimen de salarios, sin embargo; pese a la eliminación, en el hecho continuó subsistiendo, porque los campesinos se negaban a obedecer la prohibición legal, ya que este carecía de legitimidad por parte de los mismos.

## **1.2 DESCRIPCIÓN DEL CONTEXTO SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL EN EL QUE SE REALIZA LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 Reconocimiento implícito del contrato de aparcería.**

Con la promulgación de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 se reconoce de manera implícita los contratos de aparcería, cuando en la disposición final décimo primera se determinaba que este sería regulado en el reglamento de esa Ley, pues no se dio cumplimiento a tal disposición.

En el año 2006 la Ley N° 1715 es modificada por la Ley N° 3545, asimismo su reglamento por D.S. N° 29215 de fecha 2 de agosto del año 2007, en el que sí se contempla en su disposición final vigésima primera, que establecen las condiciones comunes para su validez y reconocimiento, además de las condiciones especiales para el contrato de aparcería.

### **1.2.2 Contrato**

Definición del contrato. Cabanellas define al contrato como el “Acuerdo de voluntades entre dos o más contratantes, manifestado en forma legal, que tenga por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica”, entonces el contrato es aquella manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, modificar o extinguir obligaciones; al respecto el art. 450 del Código Civil dice que “hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica”.

### **1.2.3 Requisitos esenciales de los contratos.**

El código Civil vigente en el art. 452 indica que son los requisitos para la formación del contrato: el consentimiento de las partes, el objeto, la causa y la forma, siempre que sea legalmente exigible.

#### **a) Consentimiento.**

Es el acuerdo de voluntades o propósito de las partes para obligarse, expresando de manera libre, clara y por escrito, sin que medie error, violencia ni dolo. El consentimiento puede ser expreso tácito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrito o por signos inequívocos; tácitos, si resulta presumible de ciertos hechos o actos.

#### **b) Objeto de los contratos.**

Todo contrato debe tener un objeto posible, lícito, y determinado o determinable. Es el contenido o materia propia del contrato que consiste en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

En cuanto al objeto agrario, está constituido por cosas bienes o servicios que pertenecen a la actividad agraria y desde el punto de vista estrictamente jurídico, son además las prestaciones de dar, hacer o no hacer, a que se someten los sujetos agrarios, de acuerdo con los deberes u obligaciones que imponen a los mismos las normas jurídicas agrarias.

#### **c) Causa de los contratos.**

La causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa. Es el fin o propósito que persigue un contrato.

#### **d) Forma de los contratos.**

Se refiere a los formalismos que este debe cumplir y es que deben celebrarse por documento escrito.

#### **e) Eficacia del contrato.**

En cuanto a la eficacia del contrato, el capítulo V, Art. 519 del Código Civil establece que el contrato, tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, asimismo indica que

este no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley.

#### **1.2.4 Contrato agrario**

En la doctrina se discute todavía si es apropiado hablar de contrato agrario, como figura contractual unitaria o si es preciso hablar de contratos agrarios.

En algunos países, se ha producido una reducción de todos los contratos agrarios en un solo contrato: El arrendamiento; mientras que en otros países consideran convenientes establecer la regulación de los tipos de contratos agrarios de más frecuente uso en el país. En lo que sí hay acuerdo en la doctrina, es en considerar que el contrato agrario o si se quiere, los contratos agrarios, cumplen una función social, porque los contratos agrarios son instrumentos que vinculan a los sujetos con el proceso económico, lo cual conlleva un problema social, si se permite que al amparo de principios privatistas como el de la autonomía de la voluntad que impone en materia civil, sea el contratante más fuerte económicamente quien establezca las reglas de la relación contractual.

Por tal razón en sede agraria, existe la tendencia cada vez más presente a poner límites a la autonomía de la voluntad, ello porque la equidad, indica que la aspiración a una igualdad sustancial entre la parte de la relación jurídica, es más tomada en cuenta en materia agraria y laboral. Es innegable que ambos derechos surgen ante la insuficiencia de los instrumentos civilistas de tutela al contratante más débil, constituyéndose en protectores de las categorías más oprimidas, lo que de alguna manera les permite ser portadores de justicia social.

“La legislación boliviana ha ignorado este punto central del Derecho Agrario, Por eso es que en nuestro medio ni siquiera se ha abierto la polémica doctrinal entre diferentes concepciones, desde aquellas que niegan la tipicidad del contrato agrario, considerándolo una especie diferenciada solamente por el ámbito rural en que se realiza subordinándose al régimen general de contratos civiles y comerciales, hasta las que asumen al contrato agrario como una relación jurídica subordinada a la producción agraria (agrícola, pecuaria, agropecuaria, agroindustrial, etc.) que tiene rasgos propios diferentes a los

contratos en general y que aún los civiles o comerciales en el área rural son agrarios por  
accesión.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BARRENECHEA ZAMBRANA, Ramiro, *Derecho Agrario: Hacia un Derecho del Sistema Terrestre*, La Paz-Bolivia 2003, pg.151.

## CAPÍTULO II

### 2 DIAGNÓSTICO, ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

#### 2.1 DIAGNÓSTICO INICIAL

##### 2.1.1 Noción del contrato agrario

La visión moderna del derecho agrario, presenta a éste como un derecho orientado hacia la tutela de los derechos humanos, económicos y sociales de los intereses de la producción y de la colectividad, no de intereses privados, por lo que conviene con él, el fenómeno de la socialización del derecho, donde la voluntad del individuo, ya no es decisivo, pues interviene el interés público para la satisfacción de intereses colectivos.

“La noción de contrato agrario autónomo parte de una vieja concepción acerca de que este consistiría en un acuerdo de voluntades en las que el propietario del fundo cede el goce del mismo a un tercero.”<sup>2</sup>

El autor Eduardo Pigretti, señala que "La moderna doctrina de derecho agrario define el contrato agrario como aquel que tiene por finalidad dar vida y fortalecimiento a la empresa agraria".

Asimismo, señala que el contrato agrario es un *contrato consensual*, producto del acuerdo de voluntad entre el propietario de los bienes de producción y quien necesita de estos últimos para sacar adelante su empresa, y que es además asociativo y de cambio, por cuanto que hay una armonía entre los intereses de las partes ya que ambas quieren que la empresa cumpla su función económico-social mediante el desarrollo de su gestión productiva.

Manifiesta además que la actual noción de contrato agrario, varía profundamente, sobre todo a raíz del diverso significado atribuido al adjetivo agrario, ya que la noción de agricultura no viene relegada al régimen propietario y al mero ejercicio del derecho de propiedad, sino que, con la adopción de ésta como piedra angular de la economía, el contrato agrario comienza a identificarse con la actividad de producción desarrollada por el agricultor y por los tanto con el complejo de actos y relaciones que tienen como

---

<sup>2</sup> BARRENECHEA ZAMBRANA, Ramiro, *Derecho Agrario: Hacia un Derecho del Sistema Terrestre*, La Paz-Bolivia 2003, pg.152.

finalidad la organización de una empresa agrícola. Y concluyen en que entre contrato y empresa agrícola existe una constante y estrecha relación.

### **2.1.2 Naturaleza jurídica e Importancia de los contratos agrarios**

Un reduccionismo que elimina la posibilidad de considerar como agrarias otras contrataciones cuyos rasgos son los mismos que los del ámbito civil y comercial, pero que por la naturaleza del objeto de las mismas se diferencian claramente de aquellas. Se trata de una relación vinculante en términos de propietario arrendatario exclusivamente y no incorpora la esencia productiva como objeto del contrato. Y si como indica la doctrina más sólida, la esencia no es la propiedad sobre el fundo que bien puede ser resuelta en términos del contrato civil, sino la empresa, es decir la movilización de un proceso en el que interviene el suelo, el trabajo, el capital, los insumos, la tecnología, el mercado y el consumo, en una dimensión que supera el interés privado, para hacerse socialmente sostenible, es dudosa la definición de un contrato agrario genérico pero reducido a relaciones solamente patrimoniales.

De manera que el contrato agrario específico no es contrato real de locación, ni el de renta de propiedad privada sobre la tierra que se expresa en términos productivos y sostenibles.

Asimismo, el que los productos de la agricultura o pecuaria que sean utilizados como materia prima por la industria, no convierten a aquellos en parte de la industria.

Tampoco se niega que entre el contrato agrario y la empresa agraria exista una estrecha relación; pero, no se debe confundir la finalidad con la esencia del contrato agrario ya que la finalidad principal del contrato agrario puede ser la de dar vida o permitir el ejercicio de la empresa agraria y ya se consideró que lo que determina la esencia de lo agrario está constituido por el desarrollo del ciclo biológico, de crianza de animales y cultivo de vegetales, en esa virtud es éste el que permite calificar si un contrato es o no es Agrario. Dicho en otras palabras, lo que determina la naturaleza del contrato agrario es que se desarrolle el citado ciclo biológico, que constituye el núcleo fundamental de la actividad agraria.

## **2.2 PRESENTACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS**

### **2.2.1 Características de los contratos agrarios**

Doctrinariamente se señalan como características de los contratos agrarios las siguientes:

**a) Generales**

1. La producción.
2. Tiene lugar en las zonas rurales.
3. Las partes están obligadas a preservar los recursos naturales renovables.
4. No son especulativos.
5. Los plazos se someten al ciclo evolutivo del objeto agrario.

**b) Jurídicos.**

1. Bilaterales.
2. Consensuales.
3. Onerosos.
4. Conmutativos.
5. Generalmente formales.

**2.2.2 Autonomía de la voluntad**

La autonomía de la voluntad entre las partes está restringida por regulaciones generales vinculadas a la conservación de los recursos naturales en las que interviene la autoridad estatal y solo se manifiesta en el momento de la celebración del contrato que es la primera fase de la relación jurídica agraria. Según Barrenechea Zambrana, se parece al contrato de adhesión con la diferencia de que no existen cláusulas preestablecidas, sino que es implícito el sometimiento de las partes a las normas especiales.

En la legislación agraria boliviana, varias de estas características se encuentran de manera implícita.

**2.2.3 La limitación de la autonomía privada en la determinación de las cláusulas de los contratos**

Lo anterior obedece a que, en el contrato agrario las partes contratantes no se encuentran a un mismo nivel, es decir, que el mayor poder económico se encuentra para una de las partes, siendo siempre la más desprotegida, el campesino- aparcero carente de tierra y elementos de producción agraria, y se hace necesario dar mayor protección, al contratante más débil económicamente, para evitar que el contratante fuerte económicamente sea quien establezca o imponga las reglas al otro contratante.

En este sentido los contratos agrarios se fundamentan en principios similares a los contratos de trabajo, ya que para compensar la desigualdad económica en que se

encuentran las partes en la relación contractual, se establecen disposiciones legales a que deben sujetarse las partes, con lo cual se limita la autonomía de la voluntad que en materia civil opera libremente.

#### **2.2.4 La libertad de la forma y la prescripción de la forma escrita**

En la contratación agraria no se puede permitir la libertad de la forma de los contratos porque ello implicaría que, si se permite que sean verbales, en un determinado momento, no existe un medio de prueba, para demostrar los términos o cláusulas de los mismos, como frecuentemente suele darse este tipo de contratos en nuestro país.

Por lo anterior se da preferencia a la celebración de los contratos por escrito, esencialmente para resguardar y ofrecer un medio de prueba al más débil en la relación contractual, y no sólo se tiene a que los contratos se formalicen por escrito, sino que se elaboren con copias que sean susceptibles ser registrados en la Institución correspondiente, para que puedan surtir efectos frente a terceros.

#### **2.2.5 Diferencia entre contratos agrarios y contratos civiles**

Las principales diferencias entre la contratación agraria y la civil se han marcado sobre todo a raíz de los cambios que en los últimos años se han venido introduciendo en la actividad agraria y por tal en la agricultura, en la necesidad de aumentar la producción para satisfacer las necesidades de la comunidad. Las diferencias más relevantes que se han señalado entre los contratos agrarios y los contratos civiles son:

En el contrato civil priva el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, así con la protección al derecho de propiedad, mientras que, en la contratación agraria, se tiende a limitar la autonomía de la voluntad de las partes, en la determinación de las cláusulas del trato, como ya se explicó, así mismo se le da mayor importancia al elemento bienes productivos a aquellos que teniendo capacidad para producir no cuentan con ellos o los tenga de manera insuficiente.

En el contrato civil, la formalidad queda a la libre elección de las partes, mientras que en la contratación agraria se impone la forma escrita, para que constituya medio de prueba a las partes.

En la contratación civil, el número de contratos que se puede dar es abierto a la voluntad de las partes; mientras que, en la contratación agraria, se tiende a que sea la ley quien

indique el número o los tipos de contratos que existan, es decir, que existe tendencia a que no existan contratos atípicos.

En los contratos civiles, como es toda la materia civil goza de especial protección quien ostente o tenga a su favor el título de propiedad sobre el bien; en cambio, en materia agraria goza de especial protección, (o debería ser así), quien realiza la Actividad Agraria, quien efectúa el trabajo, quien hace que el bien cumpla una función productiva, independientemente de que sea o no propietario del bien.

## **2.2.6 Contratos Rurales**

Contratos agrarios son aquellos que tienen como causa y finalidad última la funcionalidad de la propiedad de la tierra y de la empresa agraria.

### **2.2.7 Contratos típicos del derecho agrario**

#### **2.2.7.1 *El contrato de arrendamiento agrario***

Es un convenio en virtud del cual una persona se compromete a ceder a otra el uso y goce de un inmueble rural o de un mueble, destinados a la explotación agropecuaria, y a su vez la otra se compromete a pagar por este uso y goce un precio en dinero.

#### **2.2.7.2 *El contrato de aparcería***

Es un contrato en virtud del cual una de las partes se compromete a entregar a la otra un inmueble rural o animal para su explotación y ésta, a su vez, se compromete a entregar a aquella una parte de los frutos obtenidos. Estos se clasifican en:

- 1) agrícola: cuando el objeto del contrato es un bien inmueble;
- 2) pecuaria: cuando se trata de animales.

Sin embargo, se desarrollará más adelante.

#### **2.2.7.3 *Diferencia de contrato de aparcería con el contrato de arrendamiento***

Contrato de aparcería es el contrato mediante el cual una parte cede a otra el goce de un fundo recibiendo a cambio, una parte alícuota de las cosechas obtenidas. Sin embargo, el contrato de arrendamiento, de acuerdo al art. 685 del código civil vigente,

“es el contrato por el cual una de las partes concede a la otra el uso o goce temporal de una cosa mueble o inmueble a cambio de un canon”.

Dentro de los derechos y obligaciones para ambas partes, se incluye, la obligación del arrendante de entregar el bien, para goce y disfrute pleno de la cosa por parte del arrendatario, la prohibición de venta del terreno mientras dure el contrato.

Por parte del arrendatario, la obligación fundamental, la de pagar la renta del fundo, así como no dañar la cosa para la futura restitución en iguales condiciones al arrendante.

En cuanto a la renta en el arrendamiento, es lo que hace que este contrato sea oneroso, sin embargo, debe existir una proporcionalidad entre la renta y la productividad del bien. En la práctica, se permite la fijación del precio de la renta en varias formas: en dinero efectivo; en especie; o parte en dinero y parte en especie. En cuanto a la duración o prórroga, a nivel de doctrina y legislación se propicia que sea un largo plazo para otorgar una mayor estabilidad al arrendamiento, estimulándolo a realizar mejoras, al garantizarle el disfrute del bien por cierto período de tiempo, lo cual favorece a una cultivación más productiva.

#### ***2.2.7.4 Desarrollo integral sustentable***

El art. 405 de la Constitución Política del Estado vigente establece que el desarrollo integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con el énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, esto sería posible (entre otros puntos) través del fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de **la economía familiar** y comunitaria.

Además, refiere que el Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento de producción, asimismo, promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva. (C.P.E. art. 406)

### Conceptos:

- **Contrato:** Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica.<sup>3</sup>
- **Aparceros:** Son las personas que reciben tierras para cultivarlas, comprometiéndose a pagar por una parte alícuota de las cosechas obtenidas.
- **Arrendatarios:** Son las personas que reciben el goce o uso de inmuebles rústicos para dedicarlos a explotación agrícola, mediante el pago de un precio.
- **Tierra:** Sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan en él, así como minerales metálicos y no metálicos de su interior o superficie además de los hidrocarburos<sup>4</sup>. Terreno dedicado al cultivo o propio para ello.
- **Territorio:** Ocupación concreta del espacio, implícitamente tomando en cuenta la transformación del espacio “natural” en un espacio “ocupado” y por ello transformado por las estructuras sociales y culturales<sup>3</sup>.
- **Proceso de saneamiento:** Es el procedimiento técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte<sup>5</sup>.

## 2.3 ANÁLISIS Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

### 2.3.1 Marco Jurídico

El análisis del presente trabajo se realizará más adelante de manera detallada bajo la siguiente normativa:

**Constitución Política del Estado**, capítulo noveno art. 393, art. 396 parágrafo I, art. 397 parágrafo I, art. 404, art. 406 parágrafos I y II.

---

<sup>3</sup> Código Civil boliviano art. 450.

<sup>4</sup> VALENZUELA CASTAÑOS, Carlos Ricardo, “*Tierra y Territorio en Bolivia*”, Edición: Chantal Liegeois, Georgina Jiménez; Centro de documentación e Información de Bolivia, Cochabamba-Bolivia, 2008, pg. 10

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de Reforma Agraria en el art. 64.

**Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo N° 29215**, Disposición Final Vigésima Primera, párrafo I, estableciendo las condiciones comunes para su validez y reconocimiento, el párrafo II establece las condiciones especiales para los contratos de aparcería.

**La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria**, Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de Reforma Agraria, capítulo II art. 165, párrafo IV sobre la verificación de la función social, art. 178 de los contratos de arrendamiento y aparcería, art. 272 de los predios en conflicto.

**Del Código Civil**, capítulo V, Art. 519, art. 214 y la Ley N° 80 de marcas y señales art. 10mo.

### **2.3.2 Trámite del registro del contrato de aparcería**

De acuerdo a normativa agraria vigente (Decreto Supremo N° 29215, disposición final vigésima primera, párrafo I, inciso f) el contrato de aparcería debe registrarse en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

#### ***2.3.2.1 Trámite del Registro del Contrato de Aparcería en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)***

El Instituto Nacional de Reforma Agraria es el órgano encargado de este contrato de aparcería se da de forma reiterada y repetitiva en los lugares que se dedican a la explotación agrícola de la tierra, sin embargo muchas veces este contrato se celebra de forma verbal sin ninguna otra formalidad, como se suele practicar desde los inicios de dicho contrato en nuestro país, ya que hasta la fecha de la realización del trabajo de investigación en la institución referida, sólo existe dos (2) contratos registrados, los cuales refieren a contratos de aparcería, los cuales provienen del departamento del Beni.

El trámite para el registro del contrato de aparcería se lo realiza en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en la Unidad de Catastro Rural, la autoridad competente remite estas solicitudes al Responsable de Gestión Catastral, el registro se lo realiza de acuerdo al siguiente cuadro, que especifica en forma detallada sobre los pasos a seguir.

### **2.3.3 OBJETIVO DEL REGISTRO**

#### ***2.3.3.1 En predios titulados en el INRA y el EX-CNRA O EX-INC***

El registro de contratos de arrendamientos y aparcerías trata de establecer el mecanismo adecuado con el cual se pueda llevar a cabo un registro oportuno de los diferentes contratos de esta naturaleza en el ámbito rural, prevaleciendo lo establecido en la normativa agraria determinada en la disposición final cuarta de la Ley N°1715, modificada por la Ley N° 3545 y los artículos 156, 157, 178 y la disposición Final Vigésima Primera del reglamento a la a normativa agraria.

Este registro coadyuvará con el proceso de saneamiento y establecerá estadísticas y datos de manera oportuna para el proceso de evaluación de la Función Económica Social en las propiedades medianas y empresa y la función social en las propiedades pequeñas.<sup>6</sup>

En la que además indica que se debe dar cumplimiento obligatorio a lo establecido en la normativa agraria, principalmente en lo señalado en la disposición Final Vigésima Primera del reglamento a la ley agraria.

#### ***2.3.3.2 Las limitaciones***

Dentro de las limitaciones del registro de contratos arrendamientos y aparcerías es que este, no es aplicable en propiedades clasificadas Comunitarias y Tierras Comunitarias de Origen, así como en posesiones legales. Sólo son susceptibles de este registro los predios que manifiesten documentación procedente del Ex – CNRA o INC o los predios titulados por el INRA y es realizado en cada una de las Direcciones Departamentales, mediante el Responsable de Catastro. Tampoco es aplicable en predios que se encuentren en proceso de saneamiento.

“En caso de aplicarse medidas precautorias (artículo 10 del reglamento agrario) a un área determinada de saneamiento no se procederá a este registro. No se realizará este registro en predios que se encontraren dentro el radio urbano de una determinada ciudad, debiendo necesariamente verificarse la existencia de éste, mediante una ordenanza municipal y su respectiva homologación”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Manual de Mantenimiento y Actualización del Catastro Rural, Gestión del Catastro Rural-INRA, pág. 65

<sup>7</sup> Manual de Mantenimiento y Actualización del Catastro Rural, Gestión del Catastro Rural-INRA, pág. 65

## 2.3.4 ANÁLISIS NORMATIVO

### 2.3.4.1 *Constitución Política del Estado*

Está determinado en nuestra Constitución art. 393 que “El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social”, señalando, además en el art. 396 párrafo I. que “El Estado regulara el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la Ley, así como su división y superficies menores a la establecida, para la pequeña propiedad.”

Asimismo, en el art. 397 párrafo I indica que “El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función económica social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.”

En el art. 406 párrafo I y II, el garantiza el desarrollo rural integral sustentable, además de promover y fortalecer las organizaciones económicas productivas rurales.

### 2.3.4.2 *Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo N° 29215*

En América Latina y particularmente en nuestro país, la doctrina y la normativa contractual agraria no ha conocido los planteamientos novedosos del derecho agrario que se han dado en otras latitudes.

Respecto de los contratos de goce y disfrute de la tierra, se sigue en líneas generales, una orientación que acepta a las partes contratantes como iguales, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, fijan libremente todo el contexto contractual, sin encontrar principios orientados a tutelar a la parte más débil en la relación, como debe ser en materia agraria.

Sin embargo, en nuestro país, sí existe la regulación del contrato de aparcería, el mismo se halla establecido en el reglamento Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley

3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo N° 29215, **disposición final vigésima primera, párrafo I.**

### **2.3.4.3 Validez y reconocimiento del contrato de aparcería**

De acuerdo al reglamento referido, establece las condiciones comunes para la validez y reconocimiento de contratos de arrendamiento y aparcería, haciendo el mismo tratamiento a ambos contratos, sin embargo, ya vimos que estos contratos agrarios tienen semejanza, pero no son iguales. De este modo se realizará el análisis del tratamiento del contrato de aparcería de la siguiente manera:

#### **a) De la forma y contenido del contrato**

Este debe ser acreditado mediante contrato escrito, en el que se establezca mínimamente:

- las partes,
- el derecho propietario,
- el objeto,
- la individualización del predio,
- el plazo y
- el canon o la distribución del producto, según corresponda.

### **2.3.5 Propiedades agrarias donde se reconoce el contrato de aparcería**

Es una limitante, ya que sólo se reconocen estos contratos en las propiedades pequeñas, medianas y empresas agropecuarias, puesto que el párrafo IV indica que en las tierras comunales y en las tierras comunitarias de origen, no se reconocen los contratos de aparcería, estos contratos serán considerados nulos de pleno derecho, por ser contrarios a los conceptos del territorio indígena, de la misma manera el art. 165 párrafo IV señala que no se reconocen contratos de aparcería con terceros en tierras tituladas colectivamente.

Asimismo, el art. 214 del Código Civil vigente señala que la aparcería, no será admitida en la pequeña propiedad ni en el solar campesino.

Pero entonces existe una contradicción en cuanto a reconocimiento del contrato de aparcería “en la pequeña propiedad”, ya que en el Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo N° 29215 en su disposición final vigésima primera, párrafo I, inciso b) indica que lo reconoce como contrato, sin embargo, en el Código Civil art. 214 no lo admite.

### **2.3.6 De las relaciones servidumbresales**

Antes esta figura se daba como una prestación gratuita de servicios personales, actualmente, estos contratos no pueden encubrir relaciones servidumbresales de trabajo, de ser así se estará a los efectos previstos en el Artículo 157 del presente Reglamento donde establece que el beneficio de la sociedad y el interés colectivo son inherentes al cumplimiento de la función económico social, por lo que las actividades productivas que desarrolle un propietario no deben ser contrarias a esta previsión. Por otra parte, establece que donde exista un sistema servidumbral, trabajo forzoso peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural, **implica el incumplimiento de la función económica social**, aunque en el predio existieren áreas efectivamente aprovechadas por tratarse de situaciones contrarias al beneficio de la sociedad e interés colectivo. Finalmente, el art. 3 inciso m) del D.S. N° 29215 establece que el carácter social del derecho agrario, entre otras consiste en el no reconocimiento de ningún derecho cuando se establezca la existencia de relaciones servidumbresales como efecto de cualquier actividad en un predio.

Por otra parte, estas relaciones servidumbresales se dan indistintamente que el trabajo o servicio prestado para el propietario, titular del predio o tercera persona responsable como ser el representante, administrador, intermediario, arrendatario, usufructuario, etc.

### **2.3.7 De la temporalidad del contrato de aparcería**

La vigencia de los contratos no puede sobrepasar el plazo de tres (3) años, sin embargo, la norma no específica sobre el tiempo mínimo del contrato, solo indica que no puede ser más de tres (3) años.

### **2.3.8 De su uso contrario**

El uso contrario a la aptitud de uso de suelo realizada por el aparcero conllevará los efectos previstos en el Artículo 156 de este Reglamento, respecto al titular del derecho.

### **2.3.9 De su registro**

En la ley N° 80 de marcas y señales, promulgada en el año 1960, determina en su art. 10 que “Los contratos de aparcería ganadera para que surtan efecto legal, deben ser registrados en las Asociaciones, Cooperativas o Cámaras Departamentales de Ganadería”.

De acuerdo a norma vigente, el contrato debe ser registrado en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); se realiza en las Direcciones Departamentales, mediante el Responsable de Catastro, presentando documentación proveniente del Ex – CNRA o INC o los predios titulados por el INRA.

### **2.3.10 Condiciones especiales para el contrato de aparcería**

En el párrafo II del Reglamento de la ley N° 1715. Se establece estas condiciones especiales.

#### **a) De la distribución de las utilidades.**

La normativa vigente indica que la distribución del producto o utilidades, debe ser equitativa observando la proporcionalidad del aporte de las partes, sin embargo, en la realidad ocurre que el contratante económicamente más fuerte establece condiciones desventajosas que perjudican al contratante más débil dentro de la relación contractual.

#### **b) Del área sometida a contrato.**

El área sometida a contrato no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la superficie de la propiedad.

#### **c) Función Económico - Social.**

La función económico social es un concepto integral que comprende áreas aprovechadas, de descanso, de proyección de crecimiento, servidumbres ecológicas y reservas privadas de patrimonio natural, que no excederá la superficie consignada en el título o trámite, salvo la existencia de superficies mayores constituidas como posesiones legales.

Uno de los rasgos que caracteriza a la Ley INRA y la distingue notablemente de la Reforma Agraria del año 1953, es que se clasifica las propiedades según la función que deben cumplir, asignando al solar campesino, a la Pequeña Propiedad, a la Propiedad Comunitaria y las Tierras Comunitarias de Origen, una función social, en tanto su producción no está orientada hacia el mercado agropecuario sino a la satisfacción de las necesidades de la población y de la re- producción cultural.

A la Mediana Propiedad y a la Empresa Agrícola, en cambio les asigna una función económico social en tanto producen para el mercado agropecuario o desarrollan

actividades productivas asociadas a la investigación, ecoturismo y protección a la biodiversidad.

Así concebida, las propiedades deben cumplir con la función social o función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

De acuerdo con el art. 2 de la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3445, la función económico social en materia agraria es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales, y otras de carácter productivo, así como en las conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario. Necesariamente es verificado en el campo, siendo éste el principal medio de comprobación.

#### **d) Verificación económico-social.**

El art. 2 párrafo IV de la Ley N° 3445, señala que “La Función Social o la Función Económico Social, necesariamente será verificada en campo, siendo éste el principal medio de comprobación. Los interesados y la administración, complementariamente, podrán presentar medios de prueba legalmente admitidos. La verificación y las pruebas serán consideradas y valoradas en la fase correspondiente del proceso”.

En la evaluación sobre el cumplimiento de la función económico social, se tomara en cuenta la forma de la explotación según la clasificación de la propiedad agraria establecida en la normatividad agraria vigente, a momento de la otorgación del derecho propietario u origen de la posesión; sin perjuicio de considerar disposiciones agrarias vigentes relativas al uso de la tierra siempre que fueran compatibles con el proceso de saneamiento<sup>8</sup>.

Consecuentemente, con respecto a las actividades productivas ejecutadas por el aparcerero, el art. 178 indica que solo constituyen función económico – social a favor del propietario, cuando exista área efectivamente aprovechada por éste. En el saneamiento ésta previsión alcanza sólo a los predios con proceso agrario titulado y en trámite. La superficie que

---

<sup>8</sup> M SÁNCHEZ. Gil, *Guía para la verificación de la función Social y de la función Económico Social* 2018.

cumple función económico – social, no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la superficie efectivamente aprovechada por el titular del derecho.

El uso contrario a la aptitud de uso de suelo realizada por el aparcerero conllevará los efectos previstos en el Artículo 156 del Reglamento, respecto al titular del derecho.

Por otro lado, el capítulo II art. 165 párrafo IV hace referencia que no se reconocen contratos de arrendamiento ni aparcería **con terceros** en tierras tituladas colectivamente; y tampoco puede tomarse en cuenta como función social para los propietarios de las tierras.

### **2.3.11 El contrato de aparcería en el derecho comparado**

Este contrato como se señaló con anterioridad se encuentra reglamentado en varias legislaciones, pero en el presente trabajo, para darle una ilustración concreta y precisa solo señalaré la forma en que está regulado el contrato de aparcería en la legislación mexicana.

El Código Civil Federal de México lo regula como un contrato eminentemente civil, pero sus efectos están dirigidos directamente a las personas que realizan la actividad agrícola o ganadera, el contrato referido se encuentra regulado en el artículo 2739 al 2763, de la siguiente manera:

En su Artículo 2739 establece que “La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados”.

Artículo 2740 “El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante”.

Artículo 2741 “Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar; en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del 40% de la cosecha”.

Artículo 2742 “Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá. Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario. Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario da

por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos”.

Artículo 2743 “El labrador que tuviere heredades en aparcería, no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio”.

Artículo 2744 “Si ni en el lugar, ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción”.

Artículo 2745 “Si el aparcerero no cumple lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el aparcerero”.

Artículo 2746 “El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcerero abandone la siembra. En este caso, se observará lo dispuesto en la parte final del Artículo 2744, y si no lo hace, se aplicará por analogía lo dispuesto en el Artículo 2745.

Artículo 2747 “El propietario del terreno no tiene derecho de retener de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcerero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería”.

Artículo 2748 “Si la cosecha se pierde por completo, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida, quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata”.

Artículo 2749 “Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo”.

Artículo 2750 “Al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos, goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería”.

Artículo 2751 “El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia”.

Artículo 2752 “Tiene lugar la aparcería de ganados, cuando una persona da a otro cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convenga”.

Artículo 2753 “Constituyen el objeto de esta aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc.”

Artículo 2754 “Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones”.

Artículo 2755 “El aparcero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios”.

Artículo 2756 “El propietario está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato”.

Artículo 2757 “Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcero de ganados”.

Artículo 2758 “El aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél”.

Artículo 2759 “El aparcero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario, y si omite darlo se aplicará lo dispuesto en el Artículo 2745”.

Artículo 2760 “La aparcería de ganados dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar”.

Artículo 2761 “El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcerero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcerero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso”.

Artículo 2762 “Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año”. Artículo 2763 “En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los contratantes del derecho del tanto”.

### ***2.3.11.1 Aspectos relevantes del contrato de aparcería en el derecho comparado***

Dentro de esta normativa en el contrato de aparcería agrícola se pueden observar los siguientes aspectos más relevantes, siendo estos los siguientes:

1. Instituye el término en el que el aparcerero utilizará el terreno y el porcentaje que se repartirán de las ganancias obtenidas de las cosechas obtenidas en dicho plazo.
2. Instituye la prohibición al propietario del terreno a no levantar las cosechas, sino hasta que el aparcerero haya abandonado la siembra.
3. Instituye la subsistencia del contrato de aparcería si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio. Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario. Cuando a la muerte del aparcerero y hubiere hecho algunos trabajos necesarios para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, está obligado a pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos.
4. Otorga al aparcerero, la facultad de establecer su habitación en el campo que va a cultivar y la obligación del propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.
5. Instituye al propietario, no dejar sus tierras ociosas, solo el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes, y pasada la época fijada por la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, tiene obligación de darlo en aparcería.

## CONCLUSIONES O RESULTADOS.

Después de haber efectuado un análisis crítico sobre la regulación del contrato de aparcería se tiene las siguientes conclusiones:

- ✓ Es un contrato dirigido a facilitar el acceso a la tierra, sin necesidad de comprar o pagar una renta por ella, orientado a que los campesinos alcancen un nivel de vida digno y que las tierras que no producen se aprovechen eficientemente y de esta forma promover el desarrollo económico del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ✓ Otorga la opción de adquirir tierras y producirlas, invirtiendo únicamente en la adquisición de semillas suficientes para la siembra, ya que, el riesgo de perder el capital invertido es mínimo; lo que no sucede con el contrato de arrendamiento que conlleva un riesgo, ya que, si durante ese tiempo no produce lo esperado, el aparcerero no tendrá suficiente dinero para cubrir los gastos propios y menos aún los del arrendamiento.
- ✓ Es un contrato agrario que, a pesar de que exista regulación, prevista en la Disposición Final Vigésima Primera párrafo II inc. a) del reglamento promulgado mediante D.S. N° 29215 que dispone, que la distribución del producto o utilidades debe ser equitativa observando la proporcionalidad del aporte de las partes, aún no existe una adecuada información al respecto y este queda a la libre voluntad de las partes.
- ✓ Respecto de los contratos de goce y disfrute de la tierra, se sigue en líneas generales, una orientación que acepta a las partes contratantes como iguales, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, fijan libremente todo el contexto contractual, sin encontrar principios orientados a tutelar a la parte más débil en la relación, como debe ser en materia agraria, siendo que actualmente es principio que los contratos agrarios deben cumplir una función social, ya que no hay mayor injusticia que tratar como iguales a los desiguales.
- ✓ Permite que la función económico-social, se constituya a favor del propietario del fundo sujeto a contrato, siempre y cuando exista actividades productivas en la zona, es decir, cuando exista área efectivamente aprovechada por el titular del derecho.

## RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Para garantizar una adecuada aplicación y un cumplimiento efectivo del contrato de aparcería debe existir un órgano integrado por el representante de las organizaciones sociales del sector, como control social (de acuerdo al art. 8 del reglamento promulgado por el D.S. N° 29215), el propietario y/o representante, debiendo el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) velar por la legalidad de los contratos suscritos, asimismo por el estricto cumplimiento de las disposiciones y cláusulas legales de la regulación de dicho contrato.

A momento del registro el INRA, previa revisión del contrato, deberá analizar el cumplimiento de las contraprestaciones, tomando en cuenta la aptitud de uso de suelo y la extensión de la tierra, las facilidades para adelantar la explotación en forma eficiente, la rentabilidad de los cultivos y las condiciones económicas de los contratantes. Una vez analizadas las condiciones anteriores, este debería establecer el monto o valor del aporte, para luego autorizar la división de la producción, y de esta forma ser equitativo de acuerdo a la proporcionalidad del aporte de las partes contratantes, y así dar cumplimiento a la Disposición Final Vigésima Primera parágrafo II inc. a) del reglamento promulgado mediante D.S. N° 29215.

Consecuentemente, el INRA debe considerar incorporar a la reglamentación Agraria los porcentajes correspondientes para la división de la producción, siendo este el 75% para el aparcerero y el 25% para el propietario cuando este, sólo ceda el fundo, considerando, que ser titular de la tierra es más que solo lucrar con ella, este debe cumplir una función social. Asimismo, de que nunca podría corresponderle al aparcerero, por solo su trabajo, menos del 40% de la producción.

Igualmente, en la normativa agraria vigente debiera tomarse en cuenta aspectos como ser: Las obligaciones de los contratantes tales como, de no dejar las tierras inactivas, sólo el tiempo necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes; prohibiciones para el dueño o para quién suministre la tierra; la determinación de la clase de cultivo; de la pérdida de la producción por caso fortuito o de fuerza mayor; y la prohibición al aparcerero, como ser que este pueda dar en subaparcería dicho predio.

## BIBLIOGRAFÍA

APOSTAMOS POR BOLIVIA, *Tierra y Territorio en la nueva Constitución Política del Estado: Insumos para el debate*. Editorial Presencia, Bolivia; 2006.

BARRENECHEA ZAMBRANA, Ramiro, *Derecho Agrario: Hacia un Derecho del Sistema Terrestre*, La Paz-Bolivia 2003.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. BOLIVIA D.S. N° 28733 de 2 de junio de 2006. (Procedimientos de Distribución de Tierras). Editorial, 2006.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. BOLIVIA D.S. N° 28734 de 2 de junio de 2006. (Política de acceso a la Tierra Desarrollo Productivo). Editorial 2006

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. BOLIVIA, D.S. N° 25763 de 5 de mayo de 2000. Reglamento de la Ley N° 1715. Editorial, 2000.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. BOLIVIA, D.S. N° 29215 de 2 de agosto de 2007. (Reglamento de la Ley 1715 y de la Ley 3545). Editorial, UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y GÉNERO 2007.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. BOLIVIA, D.S. N° 5749 de 24 de marzo de 1961. Editorial, 1961.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. BOLIVIA, Ley N° 1715 de fecha 18 de octubre de 1996 Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de fecha 28 de noviembre de 2006. Editorial, UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y GÉNERO.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. BOLIVIA, Ley N° 2650 de fecha 13 de abril de 2004. Constitución Política del Estado. Editorial, 2004

M. SÁNCHEZ. Gil *Guía para la Verificación de la Función Social y de la Función Económico Social*, 2018.

MANUAL DE MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO RURAL, GESTIÓN DEL CATASTRO RURAL-INRA, Bolivia, 2010.

PIGRETTI, Eduardo, *Contratos Agrarios*, Buenos Aires-Argentina, 1970.

VALENZUELA CASTAÑOS, Carlos Ricardo, *“Tierra y Territorio en Bolivia”*.  
*Edición: Chantal Liegeois, Georgina Jiménez; Centro de documentación e Información de Bolivia, Cochabamba-Bolivia, 2008.*

#### **WEBGRAFIA**

[www.google.com.bo/Bolivia%20n%201953](http://www.google.com.bo/Bolivia%20n%201953)

[www.elmundo.com.bo](http://www.elmundo.com.bo)

[www.mundosocialista.net](http://www.mundosocialista.net)